

**Constancia secretarial:** Manizales, 13 de diciembre de 2023, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver al respecto del recurso formulado y sobre el auto que libra mandamiento de pago.



Valeria Martinez Castellanos  
Judicante



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
Manizales, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	<b>EJECUTIVO</b>
DEMANDANTE	EDITORA SEA GROUP S.A.S
DEMANDADO	LUZ CARMENZA GALLEGU BOTERO
RADICADO	170014003001 <b>2023 00745</b> 00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO RESUELVE RECURSO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la apoderada judicial de la parte demandante EDITORA SEA GROUP S.A.S contra la providencia del 03 de noviembre de 2023, mediante la cual se denegó mandamiento de pago.

### **ANTECEDENTES**

La apoderada judicial recurrente, formula recurso dentro del término establecido para el efecto.

#### 1. Motivo de Inconformidad

La recurrente funda su inconformidad en que, el documento aportado en el escrito de demanda, es un título ejecutivo complejo expresando que el mismo si el claro y cumple con los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Manifiesta que en los procesos ejecutivos no se declaran derechos dudosos o controvertibles, se trata de un trámite que pretende llevar a efectos los derechos que se hallen reconocidos en actos o en títulos de tal fuerza que constituyan una vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo, siendo el título ejecutivo aquel instrumento que materializa la obligación contraída por el ejecutado. Por lo cual expresa que según el artículo 422 del CGP, que es norma suficientemente conocida, para que exista título ejecutivo se requiere de un documento que provenga del deudor o de su causante, desde luego plena prueba contra él, en el que conste una obligación expresa, clara y exigible, es decir, un

deber de prestación que aparezca manifiesto o expícito, que identifique sus elementos (sujetos y objeto), y cuyo cumplimiento puede ser reclamado por el acreedor.

el artículo 623 del Código de Comercio, que regula la disparidad del valor del importe, también es aplicable para la disparidad de la fecha de vencimiento aduciendo que dicha fecha no es trascendental lo que no impediría el mandamiento de pago, por lo que carece de fundamento la falencia enrostrada por este Despacho.

También expone que entre los títulos ejecutivos se encuentran aquellos de tipo "contractual", definidos como "los provenientes de actos celebrados mediante acuerdo de voluntad de las partes", reiterando que el artículo 1.494 del Código Civil dispone que de los contratos o convenciones también surgen obligaciones trayendo a colación igualmente los artículos 1602 y 1603 del mismo estatuto.

Se pronuncia diciendo que el documento presentado se trata de un "CONTRATO DE ADQUISICION DE MATERIAL PEDAGOGICO FISICO EVOLVE your English" en el cual en su primer acápite registra la "información del adquirente", que conforme a la "CONSTANCIA DE ENTREGA" aportada a la demanda, es la persona que adquiere, obtiene o compra algo por un precio; razón por la cual es perfectamente equiparable ese término al de comprador. Así mismo, en el acápite denominado "INVERSION DEL CONTRATO" fundamenta que se aprecia sin equívoco alguno cual es el valor de la negociación o contrato, forma de pago y plazos para el mismo, que no es otro que el precio que debe pagar el comprador (adquirente) al vendedor, por la cosa adquirida, por lo cual menciona que se estableció con precisión el número de las cuotas a pagar de manera mensual y la fecha en la cual se debería de pagar la primera cuota.

Por lo cual, argumenta que el título complejo que presentó en el escrito de demanda, si es actualmente exigible en razón a que contiene una fecha de vencimiento de las cuotas pactadas haciéndose uso de la cláusula aceleratoria, mencionando que se puede identificar con facilidad al acreedor y el deudor, enfatizando que la obligación es clara al ser fácilmente inteligible y entenderse un solo sentido.

En consecuencia, expresa que no opera el proceso declarativo pues ciertamente la entidad demandante acreedora, cuenta con un título ejecutivo complejo; que con independencia de si cumplen o no los requisitos de ley, para exigir la satisfacción de las obligaciones en él contenidos, excluye la posibilidad de que las mismas sean constituidas, nuevamente, en el devenir del proceso declarativo. Afirmando que la demandante da cuenta de la celebración de un

contrato de compraventa que se encuentra documentado y que fue aportado al dossier.

## **2. Consideraciones**

El artículo 422 del Código General del Proceso consagra:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Con ello, entra el Juzgado a resolver sobre los motivos de desavenencia de la profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, con lo decidido mediante providencia del 03 de noviembre de 2023, así:

Encuentra el Despacho que los documentos allegados que conforman el contrato de compraventa permiten evidenciar que la adquiriente del material didáctico se encuentra plenamente identificada, permite evidenciar que se obligó con la actora a pagar una suma de dinero en un plazo establecido que se encuentra vencido, expresando el inicio temporal e indicando el valor de cada una de las cuotas como contraprestación de la entrega del material y la correspondiente firma electrónica de la deudora, en consecuencia, se evidencia que los documentos aportados conforman un título ejecutivo con una obligación clara, expresa y exigible, en tanto que la obligación es determinable y se puede definir que se encuentra vencida, e incorporada en el contrato de compraventa.

En razón a lo expuesto, le asiste razón a la abogada demandante, por lo que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84 y 422 del Código del Código General del Proceso, así como a lo previsto en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio, es por lo que el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto del 03 de noviembre de 2023 mediante el cual se denegó mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago en favor de **EDITORA SEA GROUP S.A.S** y en contra de **LUZ CARMENZA GALLEGO BOTERO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el contrato de compraventa suscrito el 12 de enero de 2022:

- a.** Por la suma de **un millón ciento veinticuatro mil pesos (\$1.124.000)** por concepto de **capital** respaldado en el contrato de compraventa suscrito el 12 de enero de 2022.
- b.** Por los **intereses moratorios** sobre el saldo insoluto indicado en el literal a., causados desde el 13 de marzo de 2023 y hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al 6% anual conforme lo dispuesto en el código civil.

**TERCERO: Advertir** a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y conservación del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (Contrato de compraventa suscrito el 12 de enero de 2022) el cual deberá ser entregado en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

**CUARTO: Notifíquese** la presente decisión a la ejecutada, e infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Conforme nuevas disposiciones que privilegian el uso de tecnologías de la información a efectos de evitar la propagación del COVID19, la notificación personal de la demandada LUZ CARMENZA GALLEGO BOTERO podrá realizarse al correo electrónico [tamaraaguirre802@gmail.com](mailto:tamaraaguirre802@gmail.com) .

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ portadora de la tarjeta profesional N° 206.130 del Consejo Superior de la Judicatura para representar los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo establecido en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE <sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Publicado por estado No. 204 fijado el 15 de diciembre de 2023 la 7:30 am.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Sandra Maria Aguirre Lopez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **365d629c6e35d9dfaf0b54f5ceb9311229fdc8f98f864a6063fece007cdae7ed**

Documento generado en 14/12/2023 04:43:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**